

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400302620220103601

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre del año que avanza, por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por **Ana Lucia Martínez Redondo** en contra de **Salud Total EPS**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El fallo

El *a quo* resolvió conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud y la vida y ordenó a la accionada reactivar la afiliación de la señora Ana Lucia Martínez Redondo en el régimen subsidiado, así como autorizar y garantizar la práctica de la cirugía vascular y angiología que requiere para su diagnóstico de insuficiencia venosa crónica periférica, tras considerar que, de la certificación de antigüedad y preexistencias emitido por Colmedica Entidad Promotora de Salud S.A., se extrae que la demandante se encuentra en estado “NO VIGENTE” respecto de esa entidad prestadora del servicio de medicina prepagada.

Concluyendo así que el actuar de la accionada era violatorio de los derechos fundamentales de la accionante, quien no está en la obligación de asumir las cargas de tipo administrativo que tratan de justificar la omisión del servicio, en razón a que la EPS se negó a realizar la cirugía requerida por la paciente porque se encontraba desafiada a la entidad al recibir por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES – el reporte de bloqueos en la liquidación mensual de afiliados, en virtud a la presunta afiliación a una entidad de medicina prepagada o plan de atención complementario en salud.

1.2. La impugnación

Inconforme con lo decidido en el fallo de instancia, la EPS Salud Total S.A., impugnó la decisión e indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de aquella porque en su sentir, la entidad llamada a responder por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante es la ADRES pues esta realizó un reporte de bloqueos en la Liquidación Mensual de Afiliados, mecanismo por medio del cual se informó que la accionante se encontraba afiliada a una Entidad de Medicina Prepagada o Plan de Atención Complementario en Salud, situación que impide que pueda surtir afiliación al Régimen Subsidiado, situación que conlleva a la inexistencia de la vulneración alegada, por tal motivo solicitó se revoque el fallo en primera instancia y en su lugar se declare improcedente la acción.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si efectivamente existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la EPS accionada, para luego, de ser procedente, verificar si el deber de restablecer los derechos conculcados a la paciente, está a cargo de otra entidad.

Descendiendo al *sub lite* se puede constatar que en el escrito genitor la accionante, reclamó la protección de sus derechos fundamentales que consideró vulnerados con la negativa por parte de la EPS de garantizar los servicios de consulta por primera vez con especialista en anestesiología y el procedimiento denominado Varicosafenectomía para tratar su diagnóstico de insuficiencia venosa (crónica y periférica).

Quiere decir lo anterior, que correspondía a Salud Total S.A., en su calidad de entidad promotora de salud, desvirtuar los hechos y las conductas que le atribuyó la paciente, sin embargo, en el informe rendido indicó que:

“es claro que estamos frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en lo que corresponde a SALUD TOTAL EPS-S S.A., sobre todo si se parte de la base que mi prohijada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos, razones por las cuales solicitamos se sirva DENEGAR la presente acción, lo anterior, teniendo en cuenta que la llamada a responder por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES sin que SALUD TOTAL EPS pueda satisfacer dichas pretensiones.”

Argumentos reiterados en el escrito de impugnación, y que están alejados de la realidad si en cuenta se tiene que el legislador dispuso en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 que:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.” (subrayado propio)

Por lo anterior, al no desvirtuar los hechos objeto de la acción de tutela y estando clara su obligación legal de ser la entidad encargada de la afiliación y registro de los afiliados, así como garantizar la prestación del servicio de salud a los pacientes afiliados, no quedaba otro camino que conceder el amparo deprecado en los términos que dispuso el *a quo*.

Siendo importante reiterar el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional frente a los principios de continuidad e integralidad del servicio de salud, en el que ha reiterado:

“(…) que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.”¹

Sin la necesidad de más disertaciones que redunden en lo decidido, se confirmará el fallo de tutela impugnado, por no demostrarse yerro alguno a cargo del *a quo* en los argumentos plasmados para conceder el amparo deprecado por la ciudadana.

¹ Sentencia T – 256 de 2018

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, el 21 de octubre del 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ